



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Cali

**Analisis de la conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo para  
garantizar el acceso a la administración de justicia de los menores de edad en  
Colombia, desde 2020 a 2024**

Presentado por;

Salomé Suárez Vélez

Programa de Derecho

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Universidad Javeriana

Cali-Valle

2025



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Cali

**Análisis de la conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo para  
garantizar el acceso a la administración de justicia de los menores de edad en  
Colombia, desde 2020 a 2024**

Presentado por;

Salomé Suárez Vélez

Director de monografía;

Dr. Edgar Germán Salazar Cobo

Programa de Derecho

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Universidad Javeriana

Cali-Valle

2025

## **Resumen**

A lo largo de esta investigación se analiza la conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo para garantizar el acceso a la administración de justicia de los menores de edad en Colombia, desde 2020 hasta 2024. De esta manera, se partió por dar a conocer los fundamentos jurídicos del derecho a la administración de justicia en Colombia, destacándose el acceso a la administración de justicia como un derecho constitucional reconocido en el artículo 229 de la Constitución, mediante el cual las personas pueden solucionar sus controversias mediante el procedimiento y ante las autoridades previstas por la ley. Se exponen los principales aspectos que afectan dicha prerrogativa, entre los que se destacan las dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas, el desconocimiento de la ley y las situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones, entre otros, que pueden ser resueltos con la suficiente voluntad política para brindar protección y garantizar la efectividad de los derechos en dichas comunidades. Así las cosas, el acceso a la administración de justicia en los menores de edad se garantiza en virtud del principio de igualdad, consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, el cual, a su vez, se materializa mediante la conciliación extrajudicial en derecho, figura jurídica que garantiza el reconocimiento y goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como lo son la alimentación adecuada, el cuidado personal, el acceso a la educación, la salud, la recreación, el vestuario, entre otros. El método de investigación fue cualitativo, puesto que la indagación se centró en abordar las características, antecedentes y consecuencias del tema estudiado. Su técnica fue documental, con fuentes secundarias.

### **Palabras clave**

Conciliación, menores de edad, familia, derecho, administración de justicia, extrajudicial y efectividad.

## **Abstract**

Throughout this research, we analyze extrajudicial conciliation in family law as a mechanism to guarantee access to the administration of justice for minors in Colombia, from 2020 to 2024. Thus, we began by presenting the legal foundations of the right to the administration of justice in Colombia, highlighting access to the administration of justice as a constitutional right recognized in Article 229 of the Constitution, through which individuals can resolve their disputes through the procedures and before the authorities provided by law. We also present the main aspects that affect this prerogative, including difficulties in accessing technological tools, lack of knowledge of the law, and situations of vulnerability among populations, among others, which can be addressed with sufficient political will to provide protection and guarantee the effective realization of rights in these communities. Thus, access to the administration of justice for minors is guaranteed by virtue of the principle of equality, enshrined in Article 13 of the 1991 Political Constitution, which in turn is materialized through out-of-court conciliation, a legal mechanism that guarantees the recognition and effective enjoyment of the fundamental rights of children and adolescents, such as adequate nutrition, personal care, access to education, health, recreation, clothing, among others. The research method was qualitative, since the inquiry focused on addressing the characteristics, background, and consequences of the topic studied. The technique used was documentary, based on secondary sources.

## **Keywords**

Reconciliation, minors, family, law, administration of justice, extrajudicial and effectiveness.

## Tabla de contenido

<u>Introducción</u> .....	10
<u>Planteamiento del problema</u> .....	12
<u>Formulación del problema</u> .....	14
<u>Objetivos</u> .....	15
<u>Objetivo general</u> .....	15
<u>Objetivos específicos</u> .....	15
<u>Justificación</u> .....	16
<u>Metodología</u> .....	18
<u>Capitulo I</u>	
<u>Fundamentos jurídicos del derecho a la administración de justicia en Colombia</u> .....	20
<u>El acceso a la administración de justicia</u> .....	20
<u>Aspectos que pueden afectar el acceso a la administración de justicia</u> .....	23
<u>Estrategias para garantizar el acceso a la administración de justicia</u> .....	25
<u>El acceso a la administración de justicia de los menores de edad</u> .....	28
<u>Capitulo II</u>	
<u>Marco normativo y jurisprudencial, de la Corte Constitucional, de la conciliación extrajudicial en derecho de familia en asuntos de menores de edad</u> .....	30
<u>La conciliación extrajudicial en el orden jurídico colombiano</u> .....	30
<u>Criterio de la Corte Constitucional ante la conciliación</u> .....	34

<u>La conciliación extrajudicial en derecho desde la adopción de la Ley 2220 de 2022</u> .....	38
<u>La conciliación extrajudicial en derecho de familia en asuntos de menores de edad</u> .....	41
<u>Capitulo III</u>	
<u>Efectos que genera la conciliación extrajudicial en familia en el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores de edad</u> .....	47
<u>Conclusiones</u> .....	50
<u>Recomendaciones</u> .....	52
<u>Referencias bibliograficas</u> .....	53

## Introducción

El objetivo de esta investigación se centró en analizar la conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo para garantizar el acceso a la administración de justicia de los menores de edad en Colombia, desde 2020 hasta 2024. Este se desarrolló a partir de tres (03) puntos específicos, consistentes en: conocer los fundamentos jurídicos del derecho a la administración de justicia en Colombia; abordar el marco normativo y jurisprudencial, especialmente de la Corte Constitucional, sobre la conciliación extrajudicial en derecho de familia en asuntos relacionados con menores de edad; y realizar una reflexión respecto a los efectos que genera la conciliación extrajudicial en familia sobre el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores de edad.

En este sentido, la conciliación surge como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual se pretende dar mayor celeridad, facilitar el acceso a la justicia y simplificar los trámites de ciertos asuntos. Que, dada su naturaleza, son susceptibles de ser resueltos directamente por las partes implicadas, ante un tercero imparcial denominado conciliador, dentro de un centro de conciliación facultado para ello y de conformidad a la normatividad prevista para tal fin (Corte Constitucional, 2021, Sentencia C-214).

Ahora bien, en materia de familia, mediante la Ley 2220 de 2022 se previeron los asuntos que podrían ser abordados mediante la conciliación, entre los que se pueden mencionar las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal de los menores de edad, entre otras (art. 69). Siendo importante tener presente que el acceso a la administración de justicia implica que las decisiones que se tomen, judicialmente, o se

acuerden, mediante la figura de la conciliación, deben ser efectivas, es decir, que su cumplimiento se debe garantizar.

De esta manera, la investigación se desarrolla a lo largo de tres (03) capítulos, consistentes en; *a.*) describir los fundamentos jurídicos del derecho a la administración de justicia en Colombia, dentro del cual se abordaron aspectos como sus obstáculos, estrategias y su aplicación en los menores de edad. También, *b.*) se expuso el marco normativo y jurisprudencial de la Corte Constitucional de dicha figura jurídica, puntualizando en la Ley 2220 de 2022 y su aplicabilidad en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Finalmente, *c.*) se analizaron los efectos de la conciliación en el acceso a la administración de justicia en el reconocimiento y goce efectivo de los derechos fundamentales de los menores de edad.

Así las cosas, el método de investigación será cualitativo, puesto que se centró en conocer las características, antecedentes, consecuencias y demás aspectos relacionados con el fenómeno objeto de estudio. Su diseño fue bibliográfico, puesto que las fuentes seleccionadas fueron secundarias, conformadas por investigaciones académicas, informes de entidades estatales e internacionales, entre otras, que sean confiables y sumen credibilidad a la indagación, su técnica fue documental y el tipo descriptiva.

## **Planteamiento del problema**

### **Descripción del problema**

En Colombia, el acceso a la administración de justicia fue consagrado como un derecho que tiene toda persona, sin lugar a discriminación alguna, para solicitar al juez competente, dispuesto por el Estado, el restablecimiento o la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley (Constitución Política de 1991, art. 229). Esto, con el fin de que, de conformidad con el material probatorio aportado en el proceso, se emita una decisión de fondo efectiva, garantizando la igualdad de las partes y el reconocimiento de los derechos constitucionales (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-799).

En este sentido, la conciliación surge como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual se pretende dar mayor celeridad, facilitar el acceso a la justicia y simplificar los trámites de ciertos asuntos. Que, dada su naturaleza, son susceptibles de ser resueltos directamente por las partes implicadas, ante un tercero imparcial denominado conciliador, dentro de un centro de conciliación facultado para ello y de conformidad a la normatividad prevista para tal fin (Corte Constitucional, 2021, Sentencia C-214).

Ahora bien, en materia de familia, mediante la Ley 2220 de 2022 se previeron los asuntos que podrían ser abordados mediante la conciliación, entre los que se pueden mencionar las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal de los menores de edad, entre otras (art. 69). Siendo importante tener presente que el acceso a la administración de justicia implica que las decisiones que se tomen, judicialmente, o se

acuerden, mediante la figura de la conciliación, deben ser efectivas, es decir, que su cumplimiento se debe garantizar.

A su vez, los menores de edad requieren de ciertas condiciones reconocidas por la Constitución Política de 1991, para su desarrollo integral en condiciones dignas, como a percibir alimentos, ser protegidos contra cualquier forma de abandono, a la seguridad social, a que sus necesidades emocionales sean cubiertas, entre otras (Constitución Política de 1991, art. 44). La cuales buscan crear las condiciones necesarias para garantizar el bienestar integral de los menores de edad.

Por ende, los acuerdos conciliatorios que se concreten en interés de garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser efectivos, en aras de dar una solución de fondo a problemáticas graves como la inasistencia alimentaria, la cual afecta directamente el goce efectivo de sus derechos constitucionales. Esta situación se reflejó en 2019 con la interposición de 34.647 procesos de esta índole, cifra que en 2020 se redujo a 11.025 (Sarralde, 2021, p. 1).

Circunstancia que en lugar de mejorar ha empeorado, ya que en 2021 presentó un incremento de 41.846 y en 2022 se mantuvo en 30.069 denuncias (Álvarez, 2023, p. 1), cifras que permiten conocer la situación preocupante de los menores de edad ante el goce efectivo de su derecho a percibir alimentos. Escenario en el que resulta interesante plantearse la siguiente;

### **Pregunta de investigación**

¿Cuáles son los aportes de la conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo para garantizar el acceso a la administración de justicia de los menores de edad en Colombia, desde 2020 a 2024?

## Objetivos

### Objetivo general

Analizar la conciliación extrajudicial en derecho de familia como mecanismo para garantizar el acceso a la administración de justicia de los menores de edad en Colombia, desde 2020 a 2024.

### Objetivos específicos

- I. Conocer los fundamentos jurídicos del derecho a la administración de justicia en Colombia.
- II. Abordar el marco normativo y jurisprudencial, de la Corte Constitucional, de la conciliación extrajudicial en derecho de familia en asuntos de menores de edad.
- III. Realizar una reflexión respecto a los efectos que genera la conciliación extrajudicial en familia en el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores de edad.

## Justificación

El tema que pretende ser abordado mediante esta investigación puede considerarse interesante para la sociedad en general, puesto que el derecho de familia regula aspectos importantísimos de las personas, como lo son la regulación y fijación de cuotas alimenticias, custodia, cuidado personal y régimen de visitas de los menores de edad, entre otros (Ley 2220 de 2022, art. 69), que desde la conciliación pueden ser abordados y resueltos. En este sentido, es importante tener presente que los niños, niñas y adolescentes tienen una serie de derechos fundamentales, reconocidos constitucionalmente en aras a garantizar su bienestar y desarrollo integral, es por esta razón que es importante abordar de fondo el procedimiento previsto para dicho fin.

Sin embargo, es importante analizar la manera en la que estos temas son resueltos en este escenario, con el fin de identificar las barreras administrativas, fortalezas y demás aspectos relacionados. Esto, con el propósito de informar a la ciudadanía en general sobre su derecho a solicitar y recibir de manera efectiva este servicio como mecanismo alternativo de solución de conflictos, exponiendo las principales entidades encargadas de prestarlo, los requisitos que se deben cumplir, los resultados esperados, la forma de garantizar la efectividad de lo acordado, o el procedimiento a seguir en caso de no ser posible llegar a un acuerdo.

Es por estas razones que, desde este trabajo académico, se pretende ser lo más enfático y claro posible en la materialización de esta figura jurídica dentro del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia. Es importante resaltar que, a partir de los resultados de la indagación propuesta, también se busca hacer un aporte significativo a la línea investigativa existente sobre el tema.

Ya que los resultados del informe final podrán ser abordados por otras investigaciones a título de antecedentes, también pueden resultar útiles para quienes se interesen en el estudio del derecho de familia, en aras de ampliar sus conocimientos, así como para los educandos del derecho que busquen ampliar su perspectiva al respecto. En este sentido, también resulta relevante para la investigadora, debido a su interés en la rama del derecho mencionada, con el propósito de mejorar sus habilidades hermenéuticas, de redacción y argumentación, y de cumplir con el requisito exigido por el Ministerio de Educación y la Universidad Javeriana para optar al título de abogada.

## **Metodología**

La metodología que se usará para el desarrollo de esta investigación es la siguiente;

### **El método**

El método de investigación será cualitativo, puesto que se centrará en conocer las características, antecedentes, consecuencias y demás aspectos relacionados con el fenómeno objeto de estudio (Viteri, 2012, p. 25). Con el propósito de conocer, analizar y exponer con argumentos fundados, el efecto que genera la conciliación como mecanismo para acceder a la administración de justicia, desde su regulación normativa, jurisprudencial y aportes doctrinales.

### **Diseño de investigación**

La investigación será bibliográfica, puesto que las fuentes seleccionadas para la recolección de la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos serán secundarias, conformadas por investigaciones académicas, informes de entidades estatales e internacionales, entre otras, que sean confiables y sumen credibilidad a la indagación.

### **Técnicas de recolección de la información**

La técnica de recolección de la información será el análisis documental, puesto que como se mencionó anteriormente las fuentes de indagación serán bibliográficas.

### **Tipo de investigación**

El tipo de investigación será descriptiva, puesto que se centrará en describir las características de la situación estudiada, de manera sistemática, con el propósito de abordar la información suficiente, proveniente de diferentes fuentes, para la confrontación de argumentos y la materialización de una postura crítica al respecto (Alban, 2020, p. 164). Es este sentido, el esfuerzo investigativo se centrará en indagar el efecto que genera la conciliación extrajudicial en el derecho de familia, en el derecho al acceso a la administración de justicia.

## Capítulo I

### **Fundamentos jurídicos del derecho a la administración de justicia en Colombia**

A lo largo de este capítulo se abordarán aspectos importantes sobre el concepto del acceso a la administración de justicia, los aspectos que la puedan afectar, las estrategias del Estado colombiano para garantizar la efectividad de dicho fin estatal, entre otros aspectos relevantes.

#### **El acceso a la administración de justicia**

El acceso a la administración de justicia es considerado como un derecho fundamental, también denominado como tutela judicial efectiva (Guerrero, 2024, p. 54), que implica que los derechos y garantías enunciados en los diferentes pronunciamientos, contravencionales, constitucionales y legales, se aplique de manera real y efectiva en las comunidades humanas (Guachetá & Rojas, 2021, p. 103). Por ende, el Estado debe de procurar porque los titulares de dichas prerrogativas cuenten con las herramientas y medios judiciales y administrativos suficientes para reclamarlos y hacerlos efectivos.

De conformidad con lo anterior, se busca promover la convivencia pacífica entre los ciudadanos (Guachetá & Rojas, 2021, p. 103), al prevenir situaciones en las que se pretenda hacer justicia por mano propia, así como reconstruir el tejido social y enviar un mensaje coherente a la ciudadanía sobre la autoridad y la justicia impartida por el Estado. Puesto que, ante la impunidad, los odios de clase, las controversias sin solución de fondo y la percepción de una rama judicial negligente o excluyente, se generaría un efecto adverso en la población respecto a la legitimidad y al cumplimiento del Estado en relación con sus fines esenciales.

Ahora bien, ha sido reconocido internacionalmente, por la Declaración de Derechos Humanos de 1948, como un derecho que tiene toda persona a ser escuchada, en condiciones de igualdad, públicamente y en condiciones justas, con el propósito de que les sea resuelta su situación, respecto a las obligaciones y derechos (art. 10). Prerrogativa que también fue reconocida dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, como el derecho que tienen las personas a que, en un plazo razonable, sean oídas, con el cumplimiento de las garantías legales por un tribunal o juez competente (art. 8).

Otro instrumento internacional relevante consiste en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el que se consagró que todas las personas son iguales ante las cortes y tribunales, por ende, se les debe garantizar un trato independiente, competente e imparcial (art. 14). Es importante manifestar que esta consagración precisamente busca la efectividad de dichos tratados supranacionales y de los demás que sean adoptados con posterioridad, ya que, por regla general se fundamentan en los aquí mencionados.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 establece que en Colombia se debe garantizar el acceso a la administración de justicia (art. 229), considerándolo además un pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho, dada su relación intrínseca con el principio de justicia y los fines esenciales del Estado (Guerrero, 2024, p. 54), como lo es satisfacer la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en el marco constitucional (Constitución Política de 1991, art. 2). En este sentido, según el criterio de la Corte Constitucional, este consiste en:

La posibilidad que tiene toda persona de acceder en condiciones igualitarias, ante la jurisdicción, en sus diferentes instancias, con el propósito de solicitar el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la materialización efectiva de sus intereses legítimos, de conformidad a la Constitución, la ley y los procedimientos previamente establecidos. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-799)

Por las razones dadas, se puede afirmar que el acceso a la justicia tiene dos (02) aspectos importantes; *a.*) el formal, consistente en la estipulación de este derecho en el texto normativo, es decir, su fundamento y declaración como tal, y *b.*) el material, referente a la materialización efectiva o a la observancia de las garantías reconocidas en dicha consagración legal (Guachetá & Rojas, 2021, p. 104).

Por ende, se puede manifestar que la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos fundamentales más importantes del ordenamiento constitucional, ya que, sin su efectividad, las amenazas, violaciones o desconocimiento de derechos se querían impunes o serían negligentemente permisivos (Lloreda et al, 2024, p. 10), afectando severamente la armonía dentro el Estado.

Sumado a esto, es importante tener presente que el acceso a la justicia es considerado por la doctrina como un derecho complejo, que depende de tres (03) aspectos, los cuales son; *a.*) que se le garantice a la población poder acceder a la justicia (Lloreda et al, 2024, p. 11), *b.*) que la tutela judicial sea efectiva, es decir, que el ciudadano pueda obtener un resultado del amparo o pronunciamiento respecto al aspecto factico y normatividad invocada (Lloreda et al, 2024, p. 11).

Además, *c.*) que los ciudadanos tengan el conocimiento suficiente, para poder acceder a las rutas de atención, servicios ofrecidos por el Estado, de los medios de defensa judicial existentes, y demás que se hubiesen puesto a disposición de las personas para el reconocimiento de sus derechos (Lloreda et al, 2024, p. 11). Por las razones dadas, se requiere la suficiente voluntad política, en aras a superar las barreras administrativas o judiciales que le sean impuestas a las personas, desde la implementación normativa, de políticas públicas y demás estrategias que sean necesarias para que todas las comunidades puedan gozar de una real tutela judicial efectiva.

### **Aspectos que pueden afectar el acceso a la administración de justicia**

En este sentido, el Estado debe de garantizar el acceso a la justicia, desde cualquiera de las formas que se dispongan, sea este de manera tradicional, consistente en la presentación personal y uso de papel, o desde los canales virtuales, mediante las herramientas de información y comunicación, TIC (Santamaría & Quesada, 2024, p. 118). Pues, no se puede perder de vista que hay ciertas poblaciones que, dadas sus condiciones y calidad de vida, se les considera en estado de riesgo o vulnerabilidad.

Entendida esta última, como el grado de susceptibilidad al que están sometidos los individuos o grupos de estos, al ser afectados por una amenaza (Lloreda et al, 2024, p. 12). Situación que, puede generarles dificultades en el acceso a la administración de justicia, entre los que se pueden mencionar los siguientes factores; *a.*) sociales, generados por las circunstancias de riesgo del entorno social que amenazan las garantías y goce efectivo de derechos, como lo es el conflicto armado, presencia de grupos armados ilegales, dificultades en el acceso a servicios públicos, entre otros (Lloreda et al, 2024, p. 12).

También, *b.*) los económicos, correspondientes a la carencia o falta de ingresos para poder satisfacer las necesidades básicas del hogar, como lo son los servicios públicos, alimentación y relacionados, este concepto ha sido subdividido en pobreza extrema, multidimensional y monetaria (Lloreda et al, 2024, p. 12). Entre otros, como *c.*) los étnicos, están relacionados con las características y condición de origen o étnica, en razón de las cuales ciertas comunidades o grupos poblacionales son sucesibles de discriminación o vulneración, entre los que se destacan los afrodescendientes y comunidades indígenas, ya que históricamente han sido objeto de marginalidad o vulnerabilidad, considerándose como sujetos de especial protección constitucional (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-414).

En este sentido, se destacan *d.*) los etarios, determinados por la edad de los adultos mayores, que, dadas sus limitaciones en algunos aspectos, por ejemplo, por el analfabetismo o desconocimiento de sus derechos, les pueden ser impuestas fácilmente barreras administrativas o judiciales para el reconocimiento de sus derechos (Lloreda et al, 2024, p. 13). Siendo importante mencionar, *e.*) los territoriales, referente a la ubicación geográfica de ciertas poblaciones que no pueden acceder fácilmente a los despachos judiciales (Lloreda et al, 2024, p. 13), entre las que se destacan la población rural, que, dada su lejanía de la cabecera municipal, el estado de las vías, dificultades para acceder a medios de transporte seguros, entre otros, dificultan por mucho que estas personas puedan ventilar sus asuntos ante la jurisdicción.

Sin perder de vista, *f.*) los tecnológicos, que, ante la nueva virtualidad de los procesos judiciales, prevista desde el art. 103 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el acceso a las herramientas tecnológicas paso de ser una alternativa

innovadora para convertirse una necesidad de conectividad (Lloreda et al, 2024, p. 14). Aspectos que, evidentemente limitan o imponen barreras al acceso a la administración de justicia, lo que inmediata y directamente genera un efecto adverso en el reconocimiento y goce de los derechos constitucionales y legales, es decir, en la tutela judicial efectiva.

### **Estrategias para garantizar el acceso a la administración de justicia**

Precisamente, el legislador previendo aquellas situaciones o aspectos que puedan limitar o imponer barreras al acceso a la administración de justicia, ha adoptado dentro del ordenamiento y sistema jurídico colombiano, una serie de disposiciones enfocadas en ofrecer soluciones de fondo a las problemáticas ya mencionadas, entre las que se destacan; *a.*) el amparo de pobreza, figura jurídica que tiene como propósito garantizar la representación judicial, mediante abogado, de aquellas personas que dada su situación de vulnerabilidad económica, no pueda sufragar dichos honorarios por su cuenta (Guerrero, 2024, p. 54).

Esta figura jurídica se encuentra prevista en el art. 151 y ss. del Código General del Proceso, concedida a la persona que, por no hallarse en condiciones económicas de satisfacer los gastos de un proceso judicial, sin que esto implique afectar su propia subsistencia (Ley 1564 de 2012, art. 151), tendrá derecho a que le sea asignado un profesional en derecho. Evidentemente, la solicitud que sea elevada por el interesado en este beneficio deberá de ser analizada y estudiada de fondo por el juez competente, en aras a verificar que efectivamente se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Desde esta perspectiva, se cubrirían muchos de los aspectos que afectan el acceso a la administración de justicia. Otra figura jurídica que genera un afecto y aporte significativo en el acceso a la administración de justicia es la conciliación extrajudicial en derecho, la cual coloca a disposición de las partes en contienda, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual pueden solucionar de fondo sus diferencias, ante un tercero neutral denominado conciliador, en un centro de conciliación autorizado por la ley, de conformidad a las disposiciones previstas, gratuito y libre de formalismos (Santamaría & Quesada, 2024, p. 118), el cual se analizará a profundidad en el siguiente capítulo.

En este sentido, desde la regulación del Código General del Proceso también se previó la virtualidad como una alternativa y estrategia para garantizar el acceso a la administración de justicia. Puntualmente en su art. 103 al establecer que los administradores de justicia deberán de procurar hacer uso de las TIC, en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el propósito de garantizar un mayor y más fácil acceso a la justicia (Ley 1564 de 2012).

Disposición que, en 2020, tras la propagación de la pandemia del Covid-19, y la expedición del Decreto Legislativo 806 privilegió el uso de las herramientas tecnológicas, como una estrategia para flexibilizar y agilizar la gestión de los procesos judiciales, desde la protección a la salud y vida de los funcionarios judiciales auxiliares de la justicia, partes, intervinientes, profesionales en derecho, entre otros, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Tovar & Acero, 2021, p. 4).

Disposición, cuya vigencia fue establecida de carácter permanente, en virtud de la Ley 2213 de 2022, lo que permitió que actualmente los procesos judiciales puedan

tramitarse de manera virtual, garantizando una mayor accesibilidad a la población respecto a los juzgados, expedientes y demás actuaciones que se deban surtir al respecto. Aspecto ante el cual, desde la gestión estatal se ha contribuido asertivamente, como lo es mediante la disminución de la brecha digital existente entre los diferentes estratos socioeconómicos, la cual ha mostrado una disminución del 9,1% el período de 2018 a 2022 (Ministerio de las Tecnologías, Información y Comunicación, 2023, p. 6). Estrategia que se debe continuar fortaleciendo, en aras a alcanzar menores porcentajes.

En este sentido, resulta interesante traer a colación otras estrategias implementadas por el Estado colombiano, enfocadas precisamente en la divulgación de información relevante para el acceso a la administración de justicia, entre las que se encuentran; *a.)* LegalApp, destinada a indicar a todos los ciudadanos sus derechos y el procedimiento a desarrollar para el reconocimiento de los mismos, aplicación que puede ser abordada desde página web o teléfono móvil, de fácil comprensión, ya que se presenta en un lenguaje sencillo (Tovar & Acero, 2021, p. 5).

Otra herramienta tecnológica que a sido puesta a disposición de la ciudadanía consiste en *b.)* A Denunciar, un software especializado y de comunicación directa con la Policía Nacional, en el cual los ciudadanos pueden colocar en conocimiento de las autoridades competentes, una serie de delitos específicos de los que hubiesen sido víctimas. Para que, la notica criminal sea decepcionada, tramitada, asignada a un fiscal, para que continúe con el procedimiento (Tovar & Acero, 2021, p. 5).

Estas, entre otras estrategias que han abocado por el uso de la virtualidad, como lo son los canales de acceso digitales de las entidades, chats, audiencias virtuales, entre otras, han contribuido a garantizar un acceso a la administración de justicia con mayor

celeridad y facilidad. Por ende, desde el Estado se debe continuar promoviendo todo este tipo de estrategias, enfocadas en incentivar y garantizar un conocimiento más amplio en materia de derechos, por parte de la población en general, en aras a eliminar las barreras que afectan negativamente la tutela judicial efectiva.

### **El acceso a la administración de justicia de los menores de edad**

Este derecho, en virtud del principio fundamental a la igualdad, previsto en el art. 13 de la Constitución Política de 1991, también ha sido reconocido a los menores de edad, quienes a su vez son titulares de una serie de prerrogativas especiales, como lo son la protección a su integridad física, a la seguridad social, educación, alimentación equilibrada, a no ser abandonados o abusados (Constitución Política de 1991, art. 44). Disposición constitucional que insta al Estado y a la sociedad en general a garantizar estos derechos, en aras a generar ambientes protectores para los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, es importante tener presente que a los menores de edad le han sido reconocidas otra serie de prerrogativas legales, como lo son el principio de protección integral, de conformidad al cual, ante cualquier amenaza o vulneración de sus derechos, estos deben ser restablecidos de manera inmediata (Ley 1098 de 2006, art. 7). Disposición que debe ser garantizada de manera preferente, ante cualquier situación, de conformidad al principio de interés superior del menor (Ley 1098 de 2006, art. 8).

Es por dicha razón que, ante la vulneración de sus derechos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentran totalmente facultados para acudir, mediante sus representantes legales, ante la jurisdicción, con el propósito de que dichas

prerrogativas sean reconocidas o restablecidas, ante casos de incumplimiento. Ya que, la representación legal de estas personas se encuentra intrínsecamente relacionada con el ejercicio de la patria potestad, facultad que a sido reconocida a los padres sobre sus hijos menores de edad no emancipados, con la intención legislativa de que estos puedan dar cumplimiento a los deberes que la normatividad les impone y hacer efectivas sus prerrogativas, esto de conformidad al art. 288 del Código Civil.

De conformidad con lo anterior, los representantes legales se encuentran en la obligación legal de garantizar el goce efectivo de los derechos de los menores de edad que tienen a cargo, y en caso de vulneración de cualquiera de sus prerrogativas reconocidas constitucional y legalmente, deben de colocar en conocimiento esta situación ante la jurisdicción, para que sea un juez de la republica competente la autoridad encargada de reconocer o restablecer sus derechos (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-058 de 2012). En este sentido, se pueden mencionar, por ejemplo, acceso en buenas condiciones a los alimentos, visitas, cuidado personal, ambientes protectores, educación, seguridad social, entre otros, que les permitan un desarrollo armónico y en condiciones adecuadas.

## Capítulo II

### **Marco normativo y jurisprudencial, de la Corte Constitucional, de la conciliación extrajudicial en derecho de familia en asuntos de menores de edad**

A lo largo de este capítulo se abordará el concepto de conciliación extrajudicial en derecho de familia, partiendo por describir su connotación en el ordenamiento jurídico colombiano, el criterio de la Corte Constitucional, las modificaciones generadas tras la adopción de la Ley 2220 de 2022 y su efecto en los derechos de los menores de edad.

#### **La conciliación extrajudicial en el ordenamiento jurídico colombiano**

La conciliación es un proceso en el que personas involucradas en un conflicto intentan llegar a un acuerdo de manera autónoma y voluntaria, mediante la presencia de un tercero, denominado conciliador, con el propósito de generar un acercamiento entre las partes para transformar o resolver el conflicto asertivamente (Agudelo, 2023, p. 7). Es importante mencionar que esta figura jurídica no es extraña en la solución de controversias.

Puesto que, desde la regulación de las XII Tablas, que datan del 451 al 450 a.C., ya se había reconocido fuerza vinculante a los acuerdos que llegasen las partes que estuviesen en conflicto (Vélez et al, 2022, p. 10), en la antigua China también se sostenía por Confucio que era mejor solucionar las controversias desde un acuerdo, antes que acudir a la coacción vía judicial (Galofre, 2022, p. 109). Situación que también fue prevista en el Código de Manuelino en 1521, en el que se estableció la conciliación

como requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria (Galofre, 2022, p. 109).

Esta estrategia fue igualmente prevista por el Estado colombiano en el año 1825, mediante la expedición de la Ley 13, en la que se previó como requisito para acudir a la administración de justicia, intentar la conciliación. Posteriormente, la Ley 57 de 1887 estableció que había ciertos derechos respecto a los cuales su titular podría renunciar, siempre y cuando la normatividad lo permitiera (Galofre, 2022, p. 109). Es decir, previamente a la expedición de la Constitución Política de 1991, el legislador reconoció la conciliación como una estrategia para resolver de fondo las controversias existentes entre las partes, desde un acercamiento amigable.

Aspecto que, no fue desconocido con el transcurso del tiempo, puesto que es nuevamente mencionado en el Decreto 1400 de 1970, que a su vez fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, mediante el cual se regulo la conciliación en audiencia inicial como obligatoria (Galofre, 2022, p. 109). Ya es en el año de 1991, que con la expedición de la Ley 23 se adoptaron los mecanismos para descongestionar los despachos judiciales entre estos la conciliación, en derecho de familia, laboral, administrativo, previendo para esto la creación de los centros de conciliación y en equidad (Galofre, 2022, p. 110).

Normatividad en la que se puntualizó en el derecho de los menores de edad para acceder a la administración de justicia desde este mecanismo alternativo de solución de conflictos, en asuntos como la fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, entre otros (Vélez et al, 2022, p. 11). Que, posteriormente fue fortalecida y direccionada a mayor profundidad mediante la Ley 640 de 2001.

La razón de ser de la conciliación desde la teoría contractualista, consiste en que el Estado debe de ofrecer garantías en el reconocimiento efectivo de derechos de los ciudadanos, que han otorgado poder y cedido ciertas libertades para ser administrados por el ente estatal (Galofre, 2022, p. 111). Por ende, las personas renuncian a hacer justicia por mano propia, para acudir a los órganos y entes facultados por aquel, para que estos diriman las controversias que surjan entre los particulares (Galofre, 2022, p. 111). Para acudir a los centros de conciliación previstos por el Estado, en aras de conciliar respecto de todos aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o desistimiento, en presencia de un conciliador debidamente autorizado (Galofre, 2022, p. 111).

Entonces, el espíritu de la conciliación encuentra su razón de ser en el deber estatal de brindar soluciones eficaces a los administrados para solucionar sus controversias, de manera amigable, conjunta y acordada (Montoya & Salinas, 2016, p. 131). De esta manera, se garantiza el acceso a la administración de justicia, desde una alternativa eficiente, accesible, expedita, gratuita y con celeridad, en aras a la materialización de la tutela judicial efectiva y demás principios y derechos constitucionales (Montoya & Salinas, 2016, p. 132).

Ahora bien, se debe tener presente que la conciliación extrajudicial precisamente hace referencia a la desjudicialización de ciertos asuntos, como una estrategia empleada por el Estado ante la congestión en aparato judicial (Beltrán, 2020, p. 13). De tal manera, que se les permitió a las partes solucionar sus controversias directamente, con la intervención de un tercero neutral denominado conciliador, ante un centro de conciliación autorizado, con la seguridad de que el acuerdo que se logre concretar tiene

fuerza vinculante, es decir, que ante su incumplimiento se puede acudir a la jurisdicción en aras de que se ordene su cumplimiento de manera coercitiva (Beltrán, 2020, p. 13).

Siendo importante mencionar que, tan solo estarán facultados para conciliar aquellas personas que poseen el ejercicio y goce pleno del derecho sobre el cual se discute, esto con el propósito de que efectivamente en la audiencia de conciliación se pueda desistir, conciliar o renunciar sobre la pretensión perseguida, ya que de lo contrario el acuerdo al que se llegue carecería de validez (Meza et al, 2021, p. 199). En este sentido, las partes que se mencionan en el Código General del Proceso son las facultadas para comparecer a la audiencia de conciliación que se fije (Meza et al, 2021, p. 199).

Entonces, mediante la conciliación, las partes involucradas en una controversia, se encuentran facultadas para decidir sobre su derecho, de conformidad a su criterio, intereses, ideología, pensamiento o conveniencia. Siempre y cuando se actúe dentro del marco constitucional y legal existente, es decir, la decisión que se tome al respecto, no puede afectar derechos ajenos, ni el orden público, las buenas costumbres o la normatividad existente, puesto que de lo contrario carecería de eficacia y por ende el acuerdo al que se llegue perdería sus efectos jurídicos, como lo es su carácter exigible.

De conformidad con lo anterior, el centro de conciliación que conozca de la solicitud de fijación de la audiencia deberá analizar si la parte convocante y convocada cuentan con la capacidad para comparecer, y si no se ha excluido a todas las personas que debían de tomarse en consideración (Meza et al, 2021, p. 199). Sin que esto implique que la audiencia de conciliación se convierta en un escenario de pruebas, ya que la finalidad de la misma no es comprobarle a quien preceda la audiencia la

titularidad del derecho, sino por el contrario buscar un acercamiento acertado con la contraparte, para de manera conjunta llegar a un acuerdo con el que estén de acuerdo (Meza et al, 2021, p. 201).

En lo que respecta a la capacidad de las partes, la Ley 2220 de 2022 ha sido enfática al establecer que el acceso a la justicia debe ser garantizado universalmente y sin discriminación, lo que implica que las personas con discapacidad también tienen derecho a poder conciliar (art. 4), en el caso de los menores de edad, deberían estar acompañados por sus padres en calidad de representantes legales, y tratándose de personas adultas en dicha condición, por quien haya sido declarado como apoyo, en virtud de la Ley 1996 de 2019, para acompañar en asuntos puntuales, decretados judicialmente, para dicho propósito.

Disposición normativa que no es impedimento para que las partes puedan concurrir en representación de un apoderado judicial, en aras a que los asesore técnicamente, sin que esto implique una manipular los intereses del representado o de la contraparte, con lo que se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, previsto en el art. 29 superior (Meza et al, 2021, p. 201). Estos apoderados judiciales, pueden ser facultados mediante documento privado o ser reconocidos como tal, de manera verbal, por su representado en la audiencia de conciliación (Meza et al, 2021, p. 201).

### **Criterio de la Corte Constitucional ante la conciliación**

La Corte Constitucional en su calidad de guardiana de la Constitución Política de 1991, ha emitido importantes pronunciamientos respecto a la conciliación, puesto que como se ha expresado a lo largo de este capítulo, constituye en sí misma una importante

figura jurídica en el acceso a la administración de justicia, materialización del debido proceso, entre otros aspectos relevantes. En este sentido, desde el alto tribunal se ha enfatizado en que la administración de justicia tiene la finalidad de materializar los principios del Estado social de derechos, como el orden, la paz, la tranquilidad y la convivencia armónica entre la población (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-037).

Mismos que, ante casos de conflicto, no solamente pueden encontrar su solución definitiva ante un juez de la República, sino que también, haciendo uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes directamente puedan solucionar sus controversias de manera amistosa y pacífica (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-037). Así las cosas, se puede afirmar que la Corte Constitucional reconoce la conciliación como una figura jurídica que contribuye al cumplimiento de los fines del Estado social de derecho, en la reconstrucción del tejido social y el acercamiento de las partes en aras a una convivencia pacífica.

Puesto que, según la corporación sus beneficios son valiosos, ya que permite a las personas acceder a la administración de justicia, con celeridad y gratuidad, dado que los costos en los que se debe incurrir en comparación con los procesos ordinarios que se ventilan en la rama evidentemente son extremadamente bajos (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-1195). Desde un acercamiento pacífico y amistoso entre las partes en conflicto, garantizando la materialización del debido proceso, al prevenir las dilataciones injustificadas en el caso abordado (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-1195).

Lo anterior, sin perder de vista que también se contribuye a evitar un importante desgaste judicial y Estatal, lo que libera por mucho la carga de los juzgados para que puedan conocer, con una menor carga laboral, los asuntos que por su naturaleza no

pueden ser resueltos mediante la conciliación (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-037). En este sentido, de conformidad al criterio de la Corte Constitucional, el acercamiento de las partes abre el espacio al diálogo, mediante el cual los afectados con el conflicto pueden establecer formulas de arreglo que clarifique su perspectiva de la situación (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-1195).

Ahora bien, el alto tribunal le ha reconocido importantes características, como lo son, *a.*) garantiza el acceso a la administración de justicia, ya que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al que pueden acceder las personas de manera ágil, gratuito y con respeto a las garantías constitucionales, legales y procesales, que ofrece a las partes en controversia solucionar definitivamente su conflicto (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893). También, se resalta *b.*) la intervención de un tercero, denominado conciliador, quien precede la audiencia garantizando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, el respeto en el recinto y propone formulas de arreglo para que el convocante y el convocado puedan llegar a un acuerdo conciliatorio (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893).

Sumado a esto, *c.*) es un mecanismo de administración de justicia transitorio, ya que el conciliador solo estará facultado para administrar justicia durante el lapso que dure la audiencia de conciliación (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893). De igual manera, *d.*) es un acto jurisdiccional, ya que el conciliador se encuentra autorizado por la Ley para avalar el acuerdo pactado por las partes, desde la expedición del acta de conciliación o la correspondiente constancia (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893).

Además, *e.*) es excepcional, ya que tan solo pueden ser sometidos a este mecanismo alternativo de solución de conflictos aquellos asuntos previstos por el marco normativo, ya que dependiendo de su naturaleza habrán casos que no se podrán solicitar por este medio (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893). Sin embargo, esta visión ha venido transformándose con el tiempo, especialmente a partir de la expedición de la Ley 2220 de 2022, que marcó un cambio de paradigma al establecer que los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, deben ser promovidos de manera preferente, complementaria y autónoma (Ley 2220 de 2022, art. 3). Esta norma reconoce su papel como expresión del derecho fundamental de acceso a la justicia (Ley 2220 de 2022, art. 3), y establece que los MASC no son una excepción ni una alternativa residual frente a la justicia ordinaria, sino un medio legítimo y efectivo de solución de controversias (Ley 2220 de 2022, art. 3). Además, la ley consagra el principio general de conciliabilidad, salvo prohibición legal expresa (Ley 2220 de 2022, art. 7), y refuerza la autonomía y el rol activo del conciliador (Ley 2220 de 2022, art. 32). De esta manera, la conciliación ha dejado de considerarse un mecanismo excepcional para convertirse en una herramienta ampliamente reconocida y fortalecida dentro del sistema jurídico colombiano. Así mismo, *f.*) es voluntario y bilateral, ya que, pese a que en algunas circunstancias se exige su celebración como requisito de procedibilidad, el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes solo puede ser pactado de común acuerdo entre las partes, libre de coacción alguna (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-893).

En este sentido, la Corte Constitucional a lo largo de su línea jurisprudencial ha sido enfática en los importantes aportes que ha generado la conciliación a la rama

judicial y a las personas en general para dirimir sus controversias. Así las cosas, se ha resaltado su importancia, en razón a que; *a.*) hace efectivo uno de los fines esenciales del Estado, al promover la convivencia pacífica (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-222), ya que al propiciar a las partes al dialogo directo y ofrecerles la oportunidad de llegar a un acuerdo avalado legalmente, se permite que intercambien opiniones y puntos de vista, en aras encontrar una solución pacífica y amistosa a sus diferencias.

Aspecto que, se relaciona directamente con el siguiente, consistente en *b.*) permitir la participación directa de los interesados (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-222), puesto que, efectivamente solo se podrá expedir acta de conciliación si hay acuerdo, voluntario e informado, entre las partes, de lo contrario no será posible la expedición del acta de conciliación. Finalmente, la Corte Constitucional a reconocido en la conciliación un mecanismo eficiente para descongestionar el aparato judicial (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-222).

Puesto que, al permitir este acercamiento entre las partes, e instarlas a solucionar sus controversias de una manera amigable, se les ofrece la posibilidad de remediar sus asuntos de fondo y en el marco de la Ley, para que no tengan que acudir exclusivamente a la rama judicial a ventilar sus asuntos. Puede afirmarse que, efectivamente la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ha generado un efecto positivo en la administración de justicia en Colombia, especialmente en el área de familia, puesto que, de conformidad a las cifras reportadas por el SICAAC, entre el año 2015 a 2021, en el territorio nacional se pudo evidenciar la solicitud de 823.211 audiencias de conciliación, cifra de la cual 298.947 fueron clasificadas en el derecho de familia (Vélez et al, 2022, p. 11).

## **La conciliación extrajudicial en derecho desde la adopción de la Ley 2220 de 2022**

La conciliación extrajudicial en derecho en Colombia actualmente se encuentra regulada por la Ley 2220 de 2022, en virtud de la cual se define esta figura jurídica como un mecanismo alternativo de solución de conflicto mediante el cual dos (02) partes, con la intervención del conciliador, gestionan por sí mismas sus diferencias, desde un acuerdo vinculante que coloca fin su conflicto (art. 3). Disposición que tiene como principios orientadores la autocomposición, el acceso a la administración de justicia, la celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, administración de justicia e independencia del conciliador, seguridad jurídica, neutralidad e imparcialidad y presunción de buena fe (Ley 2220 de 2022, art. 4).

Mismos que, a lo largo de esta investigación se cumplen efectivamente, ya que la conciliación contribuye al acercamiento de las partes y la reconstrucción del tejido social, desde un mecanismo alternativo de solución de conflictos, con celeridad, económico e informal. Ya que, no se requiere material probatorio, a excepción de aquellos documentos que prueben la calidad en la que concurren las partes, como lo es el registro civil de nacimiento de los menores de edad en relación con sus padres. Garantizando que, el acuerdo conciliatorio al que se llegue efectivamente debe ser cumplido, so pena de solicitarse su cumplimiento de manera coercitiva ante la jurisdicción.

Es de resaltar que, el legislador mediante esta disposición normativa reconoció dos (02) tipos de conciliación, la judicial, que se realiza dentro del proceso judicial ante juez competente, y la extrajudicial, que tiene lugar ante los conciliadores autorizados por

la Ley (Ley 2220 de 2022, art. 5). Misma que, puede llevarse a cabo mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, de manera presencial, digital o mixta (Ley 2220 de 2022, art. 6).

Aspecto plausible, que garantiza el acceso a la justicia de manera efectiva y facilita la interacción entre las partes, desde una perspectiva coherente con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la que se adoptaron permanentemente las medidas para la implementación de la virtualidad, agilizar las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios. Esto, de cara a las necesidades de la sociedad actual, que cada vez se inclina más por el uso de las TIC.

En este sentido, la mencionada normatividad previó que solo serían conciliables los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, respecto a los cuales su titular tenga capacidad de disposición (Ley 2220 de 2022, art. 7), es decir, que puedan disponer de ellos, y por ende renunciar a los mismos. Puesto que, no serán conciliables derechos como la vida, la salud, la dignidad, el estado civil, entre otros que puedan generar situaciones en desmedro de su titular, de conformidad a los principios y fines del Estado social de derecho.

De conformidad con lo anterior, el legislador fue muy enfático en que el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho sería gratuito, por ende, los interesados en realizarlo no deberían incurrir en ningún costo (Ley 2220 de 2022, art. 8). Así mismo, se establecieron requisitos puntuales y estrictos para que quienes ostentaran la calidad de conciliadores contasen con los conocimientos y habilidades suficientes para predecir las audiencias (Ley 2220 de 2022, art. 10), en aras a garantizar la seguridad jurídica,

abordaje del procedimiento, y debida realización de las actas y constancias de conciliación.

Regulación de la que tampoco resultaban exentos los centros de conciliación, puesto que se previeron exigencias precisas que debían ser cumplidas por estos, y supervisadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Ley 2220 de 2022, art. 15), en aras a garantizar la protección de los derechos de las personas que acuden a dichos lugares en búsqueda de una solución efectiva y segura a sus controversias. Disposición que resulta plausible, ya que los asuntos que se ventilan ante los mismos son merecedores de seguridad, respeto y sobre todo de que se garanticen los derechos y principios constitucionales, aspecto que solo se logra desde una debida regulación y vigilancia.

En este sentido, dicha normatividad estableció los asuntos en los que la conciliación debía adelantarse como requisito de procedibilidad en materia de familia, como las controversias de custodia y régimen de visitas, obligaciones alimentarias y en las demás que no estuvieran expresamente exceptuadas por la Ley (Ley 2220 de 2022, art. 69). Lo que implica que, no podrá accederse a la administración de justicia sin que previamente se hubiese intentado la conciliación respecto a alguna de estas situaciones, lo que permite un acercamiento entre las partes, para lograr concretar un acuerdo, en aras al bienestar e interés superior del menor.

**La conciliación extrajudicial en derecho de familia en asuntos de menores de edad**

Los derechos que les han sido reconocidos a los menores de edad, en el marco constitucional y legal, como lo son a recibir alimentos, a tener una familia, gozar del acceso a la seguridad social, educación, cuidado, protección ante abusos, entre otros (Constitución Política de 1991, art. 44). Han sido previstos precisamente para fomentar ambientes protectores a su favor y garantizarles un desarrollo integral.

Razón por la cual, la fijación de la cuota alimentaria a favor de los niños, niñas y adolescentes, ante casos en los que lo ameritan como sucede cuando los padres se encuentran separados, es tan importante. Puesto que no se debe perder de vista que esta no se refiere exclusivamente a la entrega periódica de cierta cantidad de dinero, sino que por el contrario también implica el acompañamiento moral, espiritual, educativo, recreativo, psicológico, social y relacionados que requiera el menor de edad de sus progenitores (Agudelo, 2023, p. 9).

Por ende, esta circunstancia se prevé desde la celebración del divorcio, ante juez competente o notario cuando el trámite sea de mutuo acuerdo, en aras a prever el bienestar de los menores de edad habidos en el matrimonio, o en el acta de conciliación en la que se disuelva la unión marital de hecho entre compañeros permanentes (Agudelo, 2023, p. 9). Pero si, por el contrario, los progenitores no estaban casados entre sí o no ostentaban la calidad de compañeros permanentes, esta situación no es impedimento para que estos concilien la cuota alimentaría, régimen de visitas, acceso a la seguridad social, vestuario, educación, custodia y cuidado personal, con el propósito de garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Por esta razón, el legislador ha autorizado a que se puedan conciliar ciertos asuntos en favor de los menores de edad, para que sean acordados por sus progenitores,

sin necesidad de acudir a la jurisdicción, con la dilatación y complejidad de los trámites judiciales que esto implica. Puesto que, precisamente se busca garantizar la protección de sus derechos de manera efectiva, preferente, con celeridad y observancia de las garantías constitucionales.

De conformidad con lo anterior, entre los asuntos conciliables a su favor se encuentran; *a.*) la custodia, referente a cuál de los progenitores asumiría el cuidado y convivencia directa con el menor, sin perder de vista que también puede ser compartida (Beltrán, 2020, p. 11). *b.*) los alimentos, es decir, la cuota mensual que tendrá que ser asumida por el progenitor que no ostenta la custodia, para suplir las necesidades básicas del niños, niñas o adolescente, fijada mensualmente en una cifra económica puntual, que dependerá de la necesidad del alimentante y la necesidad del alimentado (Beltrán, 2020, p. 11).

Dentro de esta regulación, también se encuentra *c.*) el vestido, consistente en las mudas de ropa que se le otorgarían al menor de edad, para que pueda gozar de una buena presentación personal (Beltrán, 2020, p. 11). *d.*) la asistencia médica, también es un aspecto importante que se debe tomar en consideración en la conciliación a favor de los menores de edad (Beltrán, 2020, p. 11), ya que la seguridad social es uno de los derechos constitucionales que se les reconoce, junto a *e.*) la educación, con el propósito de acordar el pago de los gastos académicos.

Además *f.*) del régimen de visitas, respecto a los días y horario en el que el progenitor que no ostenta la custodia usaría para compartir tiempo de calidad con el menor (Beltrán, 2020, p. 11). Teniendo presente que, precisamente estas visitas permiten a los niños, niñas y adolescentes a gozar de su familia y a no ser separados de ella, al

igual que a conservar la relación e identidad con sus parientes consanguíneos, paternos y maternos.

Así las cosas, el legislador, considerando la carestía de los alimentos, la necesidad de suplir las condiciones básicas de los menores de edad y la devaluación constante del dinero, ha previsto que la cuota alimentaria debe actualizarse anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Agudelo, 2023, p. 9). Adicionalmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) ha establecido lineamientos para la determinación del valor de dicha cuota, el cual puede oscilar entre el 40 % y el 50 % del ingreso mensual del alimentante. En caso de no acreditarse dicho ingreso, se presumirá que este equivale al salario mínimo legal vigente (Agudelo, 2023, p. 9).

En este sentido, a dicha actuación solo le puede dar inicio quien ostente su patria potestad que naturalmente son sus padres, como se mencionó en el capítulo anterior, que deberán probar su calidad aportando el registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente a favor del cual comparezcan y el respectivo documento de identidad del solicitante, en aras a demostrar el parentesco. De conformidad con lo anterior, resulta importante mencionar algunos estudios académicos que se han hecho respecto a la eficacia de los acuerdos conciliatorios en materia de alimentos a favor de los menores de edad.

Entre los que se destacan, el aporte académico realizado desde la Universidad Católica de Colombia en 2020, realizada por Patiño, según la cual se logró evidenciar que la conciliación resulta eficaz ante casos de inasistencia alimentaria, al intentarla

previamente al proceso penal. Ya que, desde el acuerdo que pactan las partes se promueve el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, en aras a disminuir la población carcelaria y dar cumplimiento a la finalidad de la pena, consistente en la reparación del daño causado (Agudelo, 2023, p. 11).

Puesto que, de esta manera se buscaría que el alimentante pueda laborar y obtener los ingresos suficientes, para satisfacer sus necesidades básicas y las de su alimentado, circunstancia desde la cual se estaría dando prioridad al interés superior del menor (Agudelo, 2023, p. 11). Esta percepción positiva también fue considerada en Bucaramanga, en la investigación realizada por Bernal y Correa en 2019, en la que se aplicaron diferentes entrevistas a personas que acudieron a realizar conciliación en familia a los centros autorizados, de los cuales el 87,5% manifestó que realmente es un mecanismo alternativo de solución de conflictos eficaz y garantiza la tutela judicial de los niños, niñas y adolescentes en relación de sus derechos (Agudelo, 2023, p. 12).

Sin embargo, se hizo énfasis en la necesidad de promover el compromiso real de las partes por dar cumplimiento a lo acordado, ya que algunos simplemente acuden a dicha instancia por satisfacer un requisito, lo que dificulta la efectividad del mismo (Agudelo, 2023, p. 12). En este sentido, resulta importante mencionar los resultados de la investigación realizada en el Consultorio Jurídico del Tecnológico de Antioquia, ante el cual, finalizando el año 2021 y en el primer semestre de 2022 se radicaron 29 solicitudes de audiencia de conciliación, con su consecuente acuerdo conciliatorio, de los cuales 15 fueron cumplidos, 11 incumplidos y 3 tan solo satisficieron su compromiso durante unos meses (Agudelo, 2023, p. 15).

Por ende, se hace necesario generar mayor conciencia en los acuerdos que sean pactados por las partes, sin dejar perder de vista que resulta ostensible que en la mayoría de los casos la conciliación genera efectos significativos, en aras a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Otra indagación cuales hallazgos merecen ser teniendo en consideración consiste en la realizada por Martínez y Zuluaga en el año 2020, en el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, en la que se destacó entre las principales dificultades para el desarrollo de la conciliación, el descontento entre las partes por reconocer las necesidades del alimentado y la capacidad del alimentante, aspecto que incrementa los desacuerdos entre las partes (Agudelo, 2023, p. 12).

Es por esta razón que, se hace necesario tomar en consideración el contexto geográfico en el que se desarrolle la conciliación y la calidad de vida de los involucrados, principalmente de los niños, niñas o adolescentes en favor de los cuales se fije la cuota a alimentaria. Ya que, cada caso es distinto, con sus particularidades propias. Entonces, lo que para un menor de edad sea suficiente para suplir sus necesidades básicas, para otro en condiciones diferentes no alcanzaría.

Por las razones dadas, se puede manifestar que la conciliación extrajudicial es una importante figura jurídica que garantiza el acceso a la administración de justicia de los menores de edad, para el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos fundamentales, tan necesarios para su desarrollo y bienestar integral. En este sentido, el Estado da cumplimiento a uno de sus fines constitucionales, al permitirle a las partes involucradas en una controversia, a que, mediante esta disposición normativa, solucionen de fondo, común acuerdo, eficazmente, con celeridad y gratuidad las

controversias que surjan en relación con las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes.

Siendo importante manifestar que, de conformidad al art. 54 del Código General del Proceso, cuando hubiese una controversia en relación a los hijos en la que los padres que ejerzan la patria potestad difieran respecto a la representación judicial del menor de edad, el juez competente, de oficio o a solicitud de los progenitores o guardadores de ser el caso, deberá designar curador ad litem, en aras de garantizar la protección de los intereses y derechos del niño, niña o adolescente (Ley 1564 de 2012).

Esta disposición es importante, porque garantiza los principios de interés superior del menor, protección integral y prevalencia de derechos, al anteponer el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de desacuerdo que incumba a los titulares de su patria potestad. Enviando un mensaje contundente de garantías de sus derechos constitucionales y legales, de manera efectiva y materialización real, en contra de cualquier tipo de abuso o utilización que se quiera ejercer en su contra.

En este sentido, el legislador mediante la Ley 1306 de 2009 previó la designación de curador como medida de protección para los impúberes que estuviesen sometidos a patria potestad, el cual deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para los curadores designados a personas con discapacidad mental absoluta (art. 53). Respecto a los cuales, para su guarda personal, se deberá cumplir de manera integra con las disposiciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1306 de 2009, art. 53). Es decir, el bienestar de los menores de edad debe garantizarse en todo momento y no desconocerse, bajo ninguna circunstancia o excusa.

De dicho modo, a los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en dicha condición, se les reconoce el derecho de proponer a quien consideren más apto para desempeñarse como su curador, solicitud que debe ser elevada ante juez competente, misma que tendrá que ser valorada favorablemente, salvo que exista inconveniente para al respecto, que imputa dicha designación (Ley 1306 de 2009, art. 54). Siendo importante manifestar que, esta calidad puede ser revocada por solicitud del pupilo, dirigida ante el correspondiente administrador de justicia (Ley 1306 de 2009, art. 53).

En cuando a la administración del patrimonio, quién sea designado como curador tendrá idénticas cualidades que un consejero, mismo que podrá ser designado por el menor adulto como apoderado de sus negocios y actuaciones extrajudiciales (Ley 1306 de 2009, art. 54). Sin embargo, los actos judiciales si requieren de la representación del curador (Ley 1306 de 2009, art. 54). Esto quiere decir que, el menor de edad emancipado no esta bajo la subordinación absoluta del curador, por el contrario, el legislador previó de manera acertada una limitación importante respecto a las decisiones pecuniarias que se pudieran tomar por este último, en aras a evitar abusos o desmedro en sus intereses a favor de otros.

Ahora bien, de conformidad al Código de Infancia y Adolescencia cuando en los procesos de administrativos de infancia y adolescencia se observará que existió vulneración de algún o algunos derechos susceptibles de conciliación, el defensor de familia deberá conceder un espacio para dicha actuación, en cualquier etapa del proceso, para proceder conforme a lo acordado (Ley 1098 de 2006, art. 100). Pero, de encontrarse que no es posible, dicha autoridad administrativa fijará las obligaciones en materia de

custodia, visitas y alimentos, decisión que se podrá colocar en consideración ante juez competente, mediante presentación de demanda (Ley 1098 de 2006, art. 10).

De esta manera, la legislación que regula la conciliación extrajudicial para menores de edad de manera asertiva ha previsto su protección íntegramente, al someterla a lineamientos claros, precisos y concretos. Que deben ser garantizados por quienes ostenten la patria potestad, la curaduría, el defensor de familia, juez de familia, demás personas, autoridades y entidades involucradas, de conformidad al principio de corresponsabilidad.

### Capítulo III

#### **Efectos que genera la conciliación extrajudicial en familia en el derecho de acceso a la administración de justicia de los menores de edad**

La conciliación extrajudicial en familia ciertamente genera un efecto positivo en el reconocimiento y goce efectivo de derechos de los menores de edad, puesto que el legislador ha previsto las herramientas suficientes para que los niños, niñas y adolescentes, mediante sus representantes legales puedan acceder a la administración de justicia de manera efectiva. Sin que esto implique directamente tener que ventilar ciertos asuntos directamente ante la jurisdicción, puesto que, dada su naturaleza, la normatividad de conformidad al marco normativo abordado a lo largo de esta investigación, permite que ciertos aspectos puedan ser resueltos mediante la conciliación.

La conciliación permite que los menores de edad actuando mediante sus representantes legales puedan hacer efectivos los derechos a su favor, como lo son a percibir alimentos, acceso al Sistema de Salud, educación, recreación, cuidado, protección, entre otros aspectos relacionados, en aras a garantizar su protección y desarrollo. En este sentido, se da prelación a principios constitucionales y legales como el acceso a la administración de justicia, protección integral y prelación de derechos, los cuales deben ser observados a lo largo de la conciliación, so pena de nulidad.

De esta manera, el Estado cumple de forma adecuada uno de sus fines esenciales, al garantizar el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de

1991. Esto se logra al permitir que los representantes legales de los menores, en los casos donde existan controversias sobre la satisfacción de sus derechos, puedan acercarse en un entorno legal, amigable y orientado a la solución pacífica del conflicto. Así, se transmite un mensaje claro a la ciudadanía sobre la necesidad de abstenerse de hacer justicia por mano propia o resolver sus diferencias por vías extralegales.

Ya que, las vías de hecho nunca serán una alternativa viable para dar solución a hechos jurídicos que se generen en relación con el cumplimiento o satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Puesto que, tan solo cuando un acuerdo se plasma en un acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo pactado puede ser exigible ante la jurisdicción familia, para que sea tomado como un título ejecutivo, en aras a que se ejecute a quién incumple el acuerdo.

Ciertamente, la conciliación ha mostrado ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite el acercamiento entre las partes involucradas en una controversia, para que, de manera gratuita, confiable y con celeridad diriman sus diferencias. En este aspecto, el cero costo que genera adelantar una conciliación resulta bastante atractivo y garante del derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que no se puede perder de vista que existen ciertos grupos poblacionales que, dadas sus condiciones socioeconómicas, no cuentan con los recursos suficientes para sufragar los honorarios de un abogado o el cumplimiento de demás requisitos que implica adelantar un proceso judicial.

Es por esta razón que, los centros de conciliación en asuntos de familia brindan un importante servicio a la comunidad, al propiciar el espacio óptimo, con las formalidades de ley, que por su simplicidad son pocas, para que puedan intentar

solucionar su conflicto de manera efectiva. A su vez, se genera un impacto positivo en los casos de menores de edad que se encuentren ventilando ante la jurisdicción familia, porque en la medida en la que un porcentaje considerable de asuntos se puedan solucionar mediante la conciliación, menor congestión existirá en la rama judicial, lo que se traduce en un mejor porcentaje de celeridad y efectividad judicial.

Ahora bien, el hecho de que esta figura jurídica carezca de solemnidades, no significa en lo absoluto que los asuntos que se sometan a este mecanismo alternativo de solución de conflictos carezcan de eficacia o confiabilidad. Puesto que, se debe ser enfático en que los conciliadores que intervienen en la audiencia de conciliación, son profesionales en derecho, capacitados para llevar adelante dicho proceso, plenamente capacitados para ello, inclusive deben de contar con la respectiva certificación para hacerlo.

Este punto es relevante a tomar en consideración, puesto que de la correcta redacción de lo acordado dependerá que el acuerdo preste mérito ejecutivo, ya que de ser confuso o resultar impreciso, por ejemplo, por ausencia de fechas, estimación clara de las sumas de dinero, entre otros aspectos, en su contenido, podría inclusive ser desvirtuado ante la jurisdicción. Estos errores, precisamente deben ser previstos y evitados, en aras a que los acuerdos a que se lleguen en relación a los menores de edad puedan ser efectivos.

Resulta interesante traer a colación algunas apreciaciones de las investigaciones abordadas en el anterior capítulo. Resultando interesante el trabajo investigativo realizado desde la Universidad Católica de Colombia en 2020, en la que se logró evidenciar que la conciliación extrajudicial resulta eficaz ante casos de inasistencia

alimentaria, porque que se le da la oportunidad al alimentante de poder laborar para satisfacer sus necesidades y las de su alimentado. Aspecto importante, porque impone sobre cualquier diferencia que se genere entre los progenitores, el bienestar integral, prevalencia de derechos y protección integral de los menores de edad.

Puesto que, en últimas, esa es la finalidad perseguida por el marco contravencional, constitucional y legal existente. Ahora bien, de conformidad al trabajo de campo adelantado por Bernal y Correa en 2019, se pudo determinar que en Bucaramanga la percepción positiva de los resultados de la conciliación ascendía al 87,5%, lo que significa que las personas en dicho territorio tienen credibilidad ante la figura jurídica en cuestión.

La principal falencia en la efectividad de este mecanismo radica en la falta de compromiso de las partes involucradas para cumplir con lo acordado. Esta situación constituye, en muchos casos, el único obstáculo que puede afectar el goce efectivo de los derechos de los menores de edad. No obstante, dicha dificultad puede ser superada al acudir a la jurisdicción, mediante un proceso ejecutivo, lo cual permite hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas, con resultados favorables en un porcentaje considerable de los casos.

Sin embargo, es importante tener presente que la representación legal de los menores de edad encuentra límite en ciertos aspectos, como cuando la patria potestad ha sido suspendida o terminada, puesto que, de conformidad al criterio de la Corte Constitucional, cuando exista demencia, dilapidación o se hubiesen presentado situaciones de larga ausencia u abandono, el progenitor pierde la facultad para representar a su hijo en un proceso judicial o trámite conciliatorio (2018, Sentencia T-

351). También, cuando tiene lugar la emancipación, cuya finalidad es colocar fin a la patria potestad, y con esto a todas las atribuciones que los padres ostentan sobre su hijo emancipado, entre las que se encuentran la representación (Corte Constitucional, 2010, Sentencia C-145).

### Efecto de la conciliación de conformidad a su estadística

De conformidad al Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, SICAAC, se pudo determinar que para 2024 en el distrito especial de Cali-Valle del Cauca, se tramitaron cuatrocientos siete (407) solicitudes de acuerdos de apoyo, cuatro mil doscientos veintiún (4.221) en el área de familia.

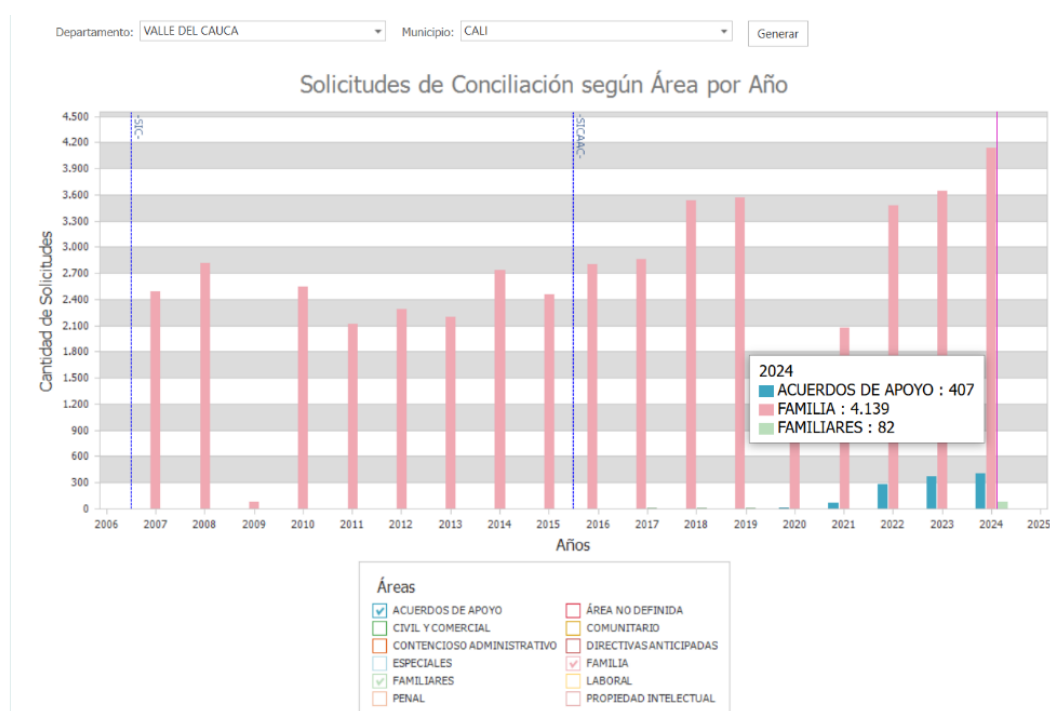


Ilustración 1 Fuente SICAAC, 2025, p. 1

Dato que muestra un considerable incremento, ya que en 2023 se tramitaron trescientas setenta y cinco (375) solicitudes de conciliación para acuerdo de apoyo, y

tres mil seiscientos cincuenta (3.650) en el área de familia. Evidenciándose un aumento del 7.86% respecto a los primeros, y del 13.53% para los últimos.

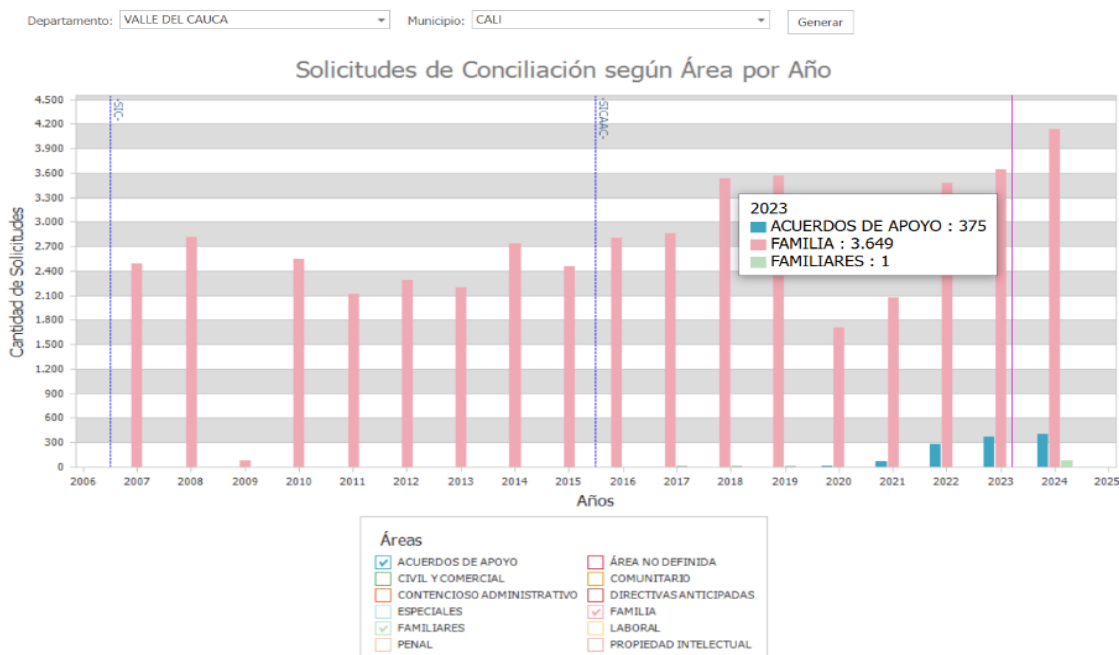


Ilustración 2 Fuente SICAAC, 2025, p. 1

Información que permite comprobar que efectivamente la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al que se recurre con frecuencia en Cali-Valle del Cauca, para resolver controversias que susciten en temas de familia. Mismo, que cada vez presenta mayor acogida, en razón a su incremento del 13.53%, entre 2023 y 2024. En dicho sentido, resulta interesante comprender el efecto que esta situación genera en la rama judicial, en aras de dicho propósito se abordó el movimiento histórico de procesos de la especialidad familia de 2024, promovidos en dicho territorio, pudiéndose evidenciar que en dicho año hubo un ingreso efectivo de nueve mil treinta y tres (9.033) procesos, con un egreso de seis mil ciento siete (6.107) procesos.

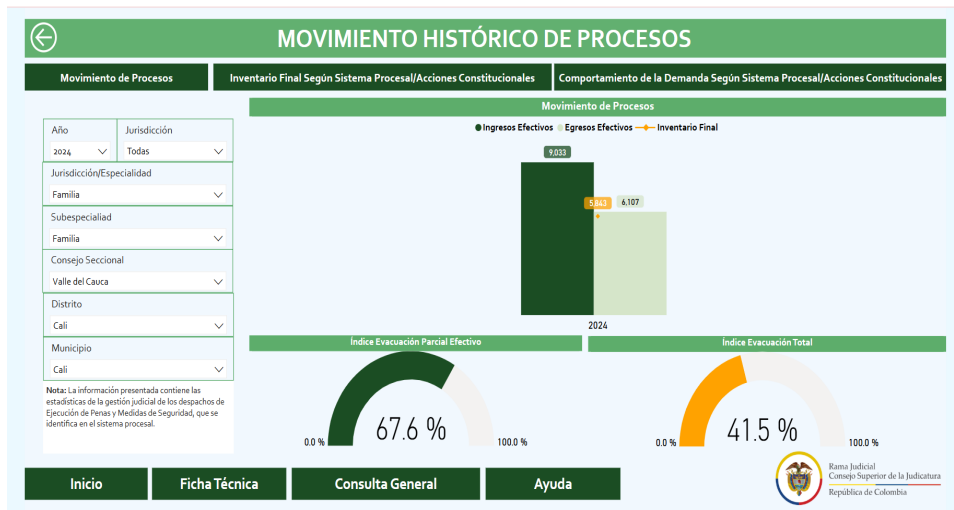


Ilustración 3 Consejo Superior de la Judicatura, 2025, p. 1

Cifra, que al compararla con la estadística reportada para 2024, permitió evidenciar un incremento del 1.7% de procesos que ingresaron efectivamente a la rama judicial, en comparación con el año 2023. Puesto que, en este último se reportaron ocho mil ochocientos cuarenta y nueve (8.849) casos, y para su año inmediatamente siguiente dicha estadística alcanzó los nueve mil treinta y tres (9.033) procesos.

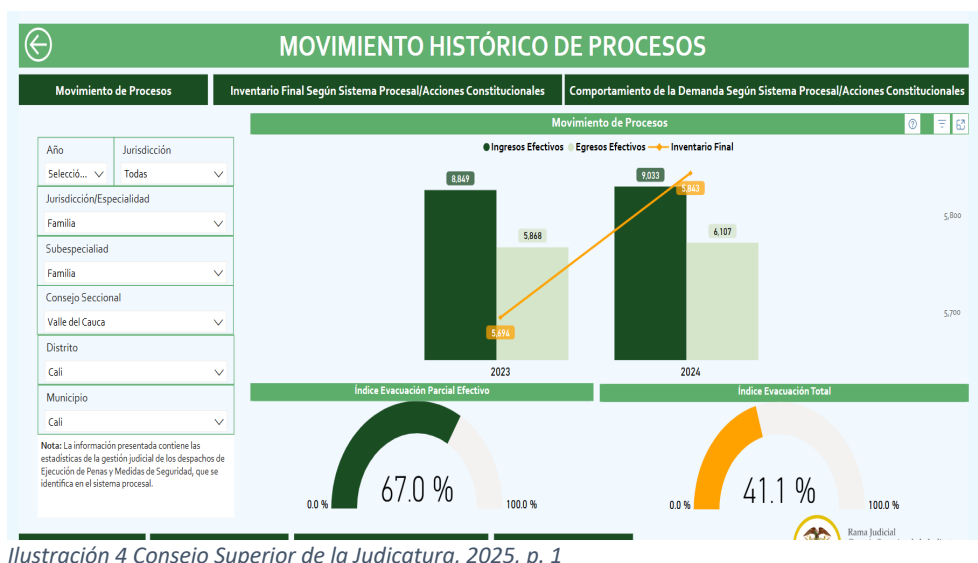


Ilustración 4 Consejo Superior de la Judicatura, 2025, p. 1

Resultados que permiten inferir que la conciliación extrajudicial en derecho ciertamente tiene un efecto positivo en la descongestión del aparato judicial, ya que entre uno y otro año el incremento de procesos no presenta un porcentaje elevado. Sin embargo, resulta necesario un mayor grado de concientización en la sociedad, respecto a la importancia de cumplir el acuerdo conciliatorio al que se llegue.

Puesto que, en la medida en que se incumpla lo pactado, esto se reflejaría de manera contundente en la congestión de la rama judicial, afectando gravemente los intereses de los menores de edad respecto a los que se concilió en materia de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal. Y, a su vez, se genera congestión en el aparato judicial, restándole celeridad a otros procedimientos que también pueden versar respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en diferentes aspectos.

## Conclusión

El acceso a la administración de justicia es un derecho reconocido contravencional y constitucionalmente, del cual dependen la efectividad y garantía de otras prerrogativas fundamentales. Pues así ha sido previsto en importantes pronunciamientos como la Declaración de Derechos Humanos de 1948, Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el art. 229 de la Constitución Política de 1991, entre otras importantes disposiciones normativas que han reconocido la relación intrínseca de este derecho con el principio de justicia y los fines esenciales del Estado.

Por ende, se puede manifestar que, sin la tutela judicial efectiva las amenazas, violaciones o desconocimiento de derechos se querían impunes o serían negligentemente permisivos. En este sentido, el Estado debe garantizar a la población el poder acceder a los juzgados y tribunales dispuestos para la solución de las controversias, que las decisiones o pronunciamientos adoptados sean efectivos y que los ciudadanos cuenten con el conocimiento suficiente respecto a sus derechos.

Sin embargo, este derecho puede resultar afectado por diferentes factores, entre los que se destacan los sociales, económicos, étnicos, etarios, territoriales y tecnológicos. Ante los cuales, desde el Estado se han adoptado una serie de disposiciones normativas y estrategias, con el propósito de brindar soluciones a la población, como lo son el amparo de pobreza, la conciliación extrajudicial en derecho y la implementación de la virtualidad, desde la disminución de la brecha digital existente entre los diferentes estratos socioeconómicos, la cual ha mostrado una disminución del

9,1% el período de 2018 a 2022, esfuerzo que se debe continuar fortaleciendo, en aras a la efectividad del acceso a la administración de justicia.

En lo que respecta al acceso a la administración de justicia de los menores de edad, se puede manifestar que este se encuentra fundamentado en el principio de igualdad, previsto por el art. 13 de la Constitución Política, además al ser titulares de prerrogativas importantes y especiales como los principios de protección integral e interés superior del menor, sus derechos deben ser observados con prelación. Por ende, el acceso a la administración de justicia los faculta para que, mediante sus representantes legales, ejerzan sus derechos.

La conciliación es una importante figura jurídica que permite a las partes involucradas en una controversia dirimirla, de manera consensuada, expedita, ágil y eficientemente, con la intervención de un tercero neutral denominado conciliador, mediante un acuerdo plasmado en un acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, es efectivo en su cumplimiento. Ya que, se brindan las herramientas suficientes para garantizarlo. Misma, que había sido prevista desde la expedición de la Constitución Política de 1991, mediante los Decretos 1400 de 1970 y 2282 de 1989.

En este sentido, el Estado cumple uno de sus fines, consistente en el acceso a la administración de justicia, al prever la conciliación como una alternativa mediante la cual las partes, en el marco de la constitución y la ley, puedan acudir a los centros de conciliación con el propósito de dar solución eficaz a sus diferencias. A su vez, tiene un importante efecto en la descongestión del aparato judicial, ya que las controversias que

se logren dirimir mediante acuerdo conciliatorio, serán casos que no serán ventilados ante la rama judicial.

Así las cosas, de conformidad al criterio de la Corte Constitucional, las características de la conciliación se enmarcan en; garantizar el acceso a la administración de justicia, la intervención del conciliador, en un mecanismo transitorio judicial, en un acto jurisdiccional, es voluntario y bilateral. En tratándose de la conciliación en el goce efectivo de derechos de los menores de edad, la conciliación ha resultado acertada en garantizar principios constitucionales como el interés superior del menor, protección integral y prevalencia de derechos, puesto que permite que sus progenitores dejen de lado sus diferencias, en aras a satisfacer las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, procurando su bienestar y desarrollo integral.

De esta manera, la ley autoriza a que se puedan conciliar asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal, régimen de alimentos, vestuario, salud, asistencia médica, educación y los demás aspectos que sean necesarios para garantizar a los menores de edad ambientes protectores. Siendo importante destacar que, de conformidad con las diferentes investigaciones abordadas, de las cuales se obtuvieron datos secundarios para su análisis, entre las que se destacan la indagación realizada en la Universidad Católica de Colombia en 2020, en el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, también en 2020, entre otras.

Permiten concluir que, la conciliación ha arrojado resultados positivos en el reconocimiento y goce efectivo de derechos de los menores de edad. Destacándose como la principal dificultad en el cumplimiento de lo acordado, la falta de compromiso de las partes involucradas, aspecto que debe ser reforzado desde la concientización de la

importancia de garantizar su efectividad, para el goce efectivo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, se resalta la acogida plausible de la conciliación extrajudicial en derecho en razón a su incremento del 13.53%, entre 2023 y 2024, puesto que cada vez son más las personas que acuden a este mecanismo alternativo de solución de conflictos para dirimir sus controversias en el área de familia en Cali-Valle del Cauca. Mismo, que al compararla con la estadística reportada para 2024 de la rama judicial en dicho territorio, permitió evidenciar un dicho lapso incremento bajo del 1.7% de procesos que ingresaron efectivamente.

Resultados que permiten inferir que la conciliación extrajudicial en derecho ciertamente tiene un efecto positivo en la descongestión del aparato judicial, ya que entre uno y otro año el incremento de procesos no presenta un porcentaje elevado. Sin embargo, resulta necesario un mayor grado de concientización en la sociedad, respecto a la importancia de cumplir el acuerdo conciliatorio al que se llegue.

## Recomendaciones

De conformidad a los hallazgos de esta investigación se puede determinar que la conciliación extrajudicial en familia, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, efectivamente garantiza el acceso a la administración de justicia de los menores de edad en Colombia. Puesto que, otorga herramientas judiciales apropiadas para que se puedan resolver las controversias que se generan en relación a sus derechos fundamentales, como la alimentación, salud, educación, vestuario, protección, entre otros. Sin embargo, una de las principales falencias en el cumplimiento de lo acordado consiste en la falta de compromiso de las partes involucradas en el acuerdo conciliatorio.

De esta manera, resulta evidente la necesidad de concientizar a estas personas de la importancia de su cumplimiento, puesto que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Entonces, en el momento en el que los conciliadores intervengan en la audiencia de conciliación deben de hacer explícita la necesidad de que los representantes legales de los menores de edad dejen de lado sus diferencias, y se centren en la materialización de principios como la protección integral y prevalencia de derechos de aquellos.

Así las cosas, desde las universidades se puede generar una importante reflexión dirigida a los futuros conciliadores en derecho, para que desarrollen habilidades persuasivas y reflexivas en el futuro desarrollo de sus funciones. Aspecto, que será de suma utilidad para su desenvolvimiento profesional, en aras a lograr una real efectividad de los acuerdos que se generen en materia de reconocimiento de derechos de los menores de edad.

## Bibliografía

- Alban, G. P. G., Arguello, A. E. V., & Molina, N. E. C. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo*, 4(3), 163-173.  
<file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-MetodologiasDeInvestigacionEducativaDescriptivasEx-7591592.pdf>
- Álvarez, D.A. (2023, 10 de febrero). Van más de 100 mil casos de inasistencia en cuota alimentaria en tres años en Colombia. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/como-hacer-una-demanda-por-inasistencia-alimentaria-en-colombia-recomendaciones-811781#:~:text=Esta%20tendencia%20continua%20en%20el,alimentaria%20en%20Colombia%20en%202023>
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-058/12, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 09 de febrero de 2012.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-058-12.htm>

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-799/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 21 de octubre de 2011.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; 05 de febrero de 1996. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-037-96.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1195/01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; 15 de noviembre de 2001.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm#:~:text=C%2D1195%2D01%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20mediaci%C3%B3n%20forma%20parte%20de,o%20menor%20grado%2C%20dicha%20finalidad>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-222/13, M.P. María Victoria Calle Correa; 17 de abril de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-222-13.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-893/01, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 22 de agosto de 2001.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-893-01.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D893%2F01&text=En%20virtud%20del%20derecho%20constitucional,pretensiones%20que%20se%20le%20formulen>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-414/15, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 02 de julio de 2015.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-414-15.htm>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. 08 de noviembre de 2006. Diario Oficial No. 46.446.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Ley 1306 de 2009. Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. 05 de junio de 2009. Diario Oficial No. 47.371.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1306\\_2009.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html#1)

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. Diario Oficial 48489.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. 30 de junio de 2022. Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766#:~:text=Asuntos%20conciliables.,titular%20tenga%20capacidad%20de%20disposici%C3%B3n>

Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y de dictan otras disposiciones. 30 de junio de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2012). Concepto 27 de 2012.

[https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto\\_mirrelaciones\\_0000026\\_2012.htm#:~:text=La%20representaci%C3%B3n%20de%20un%20menor,288%20del%20C%C3%B3digo%20Civil](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/concepto_mirrelaciones_0000026_2012.htm#:~:text=La%20representaci%C3%B3n%20de%20un%20menor,288%20del%20C%C3%B3digo%20Civil)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2022). ¿Qué es el

REDAM? <https://www.redam.gov.co/>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones. (2023). Índice de

Brecha Digital IBD 2022. [https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-333031\\_recurso\\_1.pdf](https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-333031_recurso_1.pdf)

Montoya-Sánchez, M. Á., & Salinas-Arango, N. A. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto. *Opinión Jurídica*, 15(30), 127-144. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00127.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Santamaría, R. L., & Quesada, S. V. V. (2024). La conciliación, un mecanismo preventivo de los procesos judiciales en Colombia y su contribución en el acceso a la justicia. In *Mecanismos alternos de solución de conflictos en clave de*

*Derecho Humanos* (pp. 204-223). Editorial de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9469320>

Sarralde, M. (2021, 21 de enero). Cada día se interponen 80 demandas por alimentos contra padres. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-561999>

Sentencia C-145/10. (2010, 03 de marzo de 2010). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-145-10.htm>

Sentencia C-214/21. (2021, 08 de julio). Corte Constitucional (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M.P.).  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=189869>

Sentencia T-351/18. (2018, 30 de agosto). Corte Constitucional (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-351-18.htm>

Sentencia T-799/11. (2011, 21 de octubre). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición [SICAAC]. (2025). Estadísticas de Conciliación Extrajudicial en Derecho. <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>

Viteri, N. C. (2012). La investigación mixta, estrategia andragógica fundamental para fortalecer las capacidades intelectuales superiores. *Revista científica*, 2(2).

[https://biblio.ecotec.edu.ec/revista/edicion2/revista\\_completa.pdf#page=18](https://biblio.ecotec.edu.ec/revista/edicion2/revista_completa.pdf#page=18)